REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD MANIZALES (CALDAS)

Radicado: 17380-60-00-000-2022-00033-00 NI 967
Condenado: Jorge Alberto Mosquera Trujillo
C.C. 1.054.564.084
Delito: Concierto para delinquir agravado y otro
Asunto: Liberación definitiva
Auto Interlocutorio No. 1209
Procedimiento: Ley 906 de 2004

Manizales, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la liberación definitiva, en el asunto del señor **Jorge Alberto Mosquera Trujillo**.

II. ANTECEDENTES

1. El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, el 12 de agosto de 2022 condenó al señor **Jorge Alberto Mosquera Trujillo**, a una pena de 51 meses de prisión y multa de 1351 s.m.l.m.v, por haber incurrido en las conductas punibles de concierto para delinquir agravado en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

2. Mediante auto No 468 del 29 de mayo de 2024, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, Tolima, otorgó al precitado la libertad condicional, por un periodo de prueba de 27 días y 12 horas, previa cancelación de caución prendaria por un valor de $ 100.000.

3. En vista de lo anterior, el 30 de mayo del año que avanza, el condenado el procedió a consignar un valor de $ 100.000 pesos para cumplir con la obligación impuesta, suscribiendo en esa misma fecha acta de compromisos y librándose la boleta de libertad[1].

4. Este judicial asumió el conocimiento de la causa descrita a partir del 17 de junio de 2024, para continuar con la vigilancia del periodo de prueba.

5. Revisado el proceso y el portal web del banco agrario, se advierte que no se ha realizado la conversión del título de la caución depositada ante la cuenta de este Judicial, reposando entonces a órdenes de nuestro Homólogo Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

III. CONSIDERACIONES

1.Competencia.

[1] Ver consignación de depósitos judicial, acta de compromisos suscrita por el sentenciado y boleta de libertad a fls. 66, 67 y 71 del cuaderno de Ejecución de Penas de Ibagué digitalizado.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal y 67 del Código Penal, este juzgado es competente para emanar la determinación correspondiente en punto de la liberación definitiva del sentenciado de autos.

2. De la liberación definitiva.

El artículo 67 del Código Penal, establece lo siguiente:

> *"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

A tono con lo que antecede, compete a este Funcionario Judicial, como actual vigía de la condena del señor **Jorge Alberto Mosquera Trujillo**, auscultar si el condenado cumplió los compromisos adquiridos al momento de concedérsele la libertad condicional y de ser así disponer la extinción de la pena o la liberación definitiva.

No reposa en el dossier alguna constancia que permita colegir el incumplimiento de las obligaciones asumidas por parte del condenado, durante el periodo condicionado.

Para el sub examine, ante la ausencia de reportes oficiales respecto a alguna trasgresión a los compromisos, se puede concluir que el sentenciado cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del Código Penal.

Así las cosas, y como quiera que para la fecha ya se ha superado con suficiencia el periodo de prueba impuesto al momento de otorgársele el subrogado de la libertad condicional, configurándose a cabalidad los presupuestos del artículo 67 citado en párrafos anteriores, este Judicial procederá a decretar la liberación definitiva y extinción de la sanción penal.

En vista de lo precedente, se dará cumplimiento al contenido del artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), que establece acerca de la extinción de la condena y la devolución de la caución:

> *"Cuando se declare la extinción de la condena conforme al Código Penal, se devolverá la caución y se comunicará a las mismas entidades a quienes se comunicó la sentencia o la suspensión condicional de la ejecución de la pena."*

Como se aludió en el acápite de antecedentes, el sentenciado para el disfrute de la libertad condicional, garantizó el cumplimiento de las obligaciones con el depósito de una caución prendaria por una suma de **$ 200.000**, motivo por el cual, se dispone la devolución de la misma, **previa solicitud del sentenciado** ante el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, ante el cual fue depositada.

Asimismo, en relación con el pago de la multa a la cual también fue condenado el señor **Mosquera Trujillo** al no verificarse la cancelación de la misma, corresponderá al Juez Fallador, si aún no lo hubiere hecho, adelantar las gestiones pertinentes.

Una vez cobre ejecutoria la presente determinación, por secretaria, se realizarán las comunicaciones respectivas a las que alude el artículo 476 del Código de

Procedimiento Penal y será devuelto el expediente ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

IV. RESUELVE:

1. Decretar la liberación definitiva al señor **Jorge Alberto Mosquera Trujillo** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.054.564.084, en el proceso radicado bajo el N. ° 17380-60-00-000-2022-00033-00 NI967.

2. Decretar la extinción de la sanción penal, al señor **Jorge Alberto Mosquera Trujillo** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.054.564.084, en el proceso radicado bajo el N. ° 17380-60-00-000-2022-00033-00 NI967.

3. Ordenar la devolución del valor de la caución depositada por el señor **Jorge Alberto Mosquera Trujillo**, para garantizar el cumplimiento de los compromisos de la libertad condicional, **previa solicitud del interesado** ante el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

4. Informar al Juez Fallador que, al **no** verificarse cancelación de la multa impuesta al sentenciado, si aún no lo hubieren hecho, deberá adelantar las gestiones pertinentes.

5. Ordenar a través del Centro de Servicios Administrativos, que, una vez ejecutoriada esta providencia, se realicen las comunicaciones respectivas a las que alude el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

6. Remitir por competencia las presentes diligencias al Fallador, esto es, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales.

7. Informar que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, dentro de los tres días siguientes a su notificación, con la carga de sustentarlos.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Merchán Meneses
Juez